

## 2008-00684 RECURSO REPO Y APEL AUTO APRUEBA COSTAS - DANIEL MORENO GROB VS. COLPENSIONES

adry cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

Mar 20/04/2021 14:53

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20210420 RECURSO REPO Y APEL AUTO APRUEBA COSTAS - DANIEL MORENO GROB VS. COLPENSIONES 2008-00684.pdf;

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

Acción: ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
Radicado: 08001-31-05-002-**2008-00684**-00  
Demandante: DANIEL MORENO GROB  
Demandado: I.S.S. (hoy COLPENSIONES)  
Asunto: **RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION**  
CONTRA AUTO DE 16/ABRIL/2021 APRUEBA COSTAS

---

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, identificado con C.C. N° 72.195.588 y T.P. N° 190.249 DEL C.S.J., apoderado especial del actor referenciado, de conformidad con el poder aportado al proceso visible a folio 39 del cuaderno de casación <sup>[1]</sup> (Anexo 1), con sustento en lo normado por numeral 5° del Art. 366 del C.G.P. <sup>[2]</sup>, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de 16 de abril de 2021, en lo que respecta a la regla adoptada y al monto fijado para agencias en derecho contenido en proveído anterior, de cúmplase, el día 6 de abril del presente año, al siguiente tenor:

*“Teniendo en cuenta que la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de enero del 2018, en la cual no casa la sentencia proferida por la sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 28 de mayo del 2010 ( Archivo Digital EXPEDIENTE folio 101), que revoco la de primera instancia del 28 de abril del 2009 que absolvió a la demandada arts. 365, 366 y 440 del C.G.P., realícese por secretaria la respectiva liquidación de costas, y donde se incluirá la suma de (\$3.976.000) **correspondiente a 8 salarios mínimos del año del 2009** fecha en que se profirió la sentencia, por ser una obligación de tracto sucesivo, por ser reajustes pensionales **por concepto de AGENCIAS EN DERECHO** en atención a lo dispuesto por el Acuerdo 1883 del 2003 artículo 5° numeral 4° literal c **en concordancia con el inciso 5° del artículo 25 del C.G.P.**”*

La decisión que fijó las agencias en derecho, a pesar de invocar el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura «*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*», norma vigente a la fecha de expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, acude, a título de armonización, a una disposición procesal que fija reglas para determinar la competencia, contenida en el inciso 5° del Art. 25 del C.G.P. <sup>[3]</sup>, y con esto el despacho **tasa el monto de las agencias en derecho en salarios mínimos de hace más de 12 años** y no en el porcentaje cuyo limite es del 25% como lo señala el

Acuerdo 1883 del 2003 artículo 5° numeral 4° literal C. Con lo anterior, se desnaturaliza, sin ningún sustento, la regla de derecho a la que se acude para decir respecto de agencias en derecho dentro del proceso referenciado.

Tasar, **en marzo de 2021**, las agencias en derecho **en salarios mínimos del año 2009** acudiendo a una disposición procesal que ni es complementaria, ni subsidiaria, e insusceptible de aplicar para armonizar decisión alguna respecto de la materia agencias en derecho, sería revelarse contra la regla que debe observarse depositada en el Acuerdo 1883 del 2003 artículo 5° numeral 4° literal C.

De otra parte, tampoco resulta aplicable el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, norma que consagra, en su al Art. 7°, que rige para los procesos **iniciados a partir de su vigencia**, y en gracias de discusión, aún de tenerse como referente, dicha norma contempla tasación de agencias en derecho en salarios mínimos únicamente para los procesos declarativos en primera instancia cuando estos carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias (Art. 5°).

Coherente con lo expuesto, la **NO EXISTE NINGÚN SUSTENTO NORMATIVO** para fijar agencias en derecho en salarios mínimos, y mucho menos que dichos salarios correspondan a un valor cuya vigencia tuvo lugar hace más de 12 años, como lo hace la providencia impugnada al acudir al registro SMMLV del 2009.

El artículo 366 del Código General del Proceso, consagra que las tarifas para la fijación de las agencias en derecho **son las establecidas por el Consejo Superior de La Judicatura**, lo cual impone parámetros a la discrecionalidad de los jueces en esa materia. La citada norma procesal reza:

#### **Artículo 366. Liquidación.**

(...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que **debe darse aplicación a lo establecido en el Numeral 2.1.1. del Título II del Acuerdo 1887 del 2003 del C.S.J.**, era lo pertinente tasar las agencias del proceso ordinario en primera instancia **en un porcentaje de hasta el 25% de la condena** y no salarios mínimos de hace más de una década como se efectuó en auto de 6 de abril de 2021.

De cara ya a la graduación de costas, atendiendo los aspectos a tener en cuenta para el efecto señalados en el Art. 3 del Acuerdo 1887 del 2003<sup>[4]</sup>, de las actuaciones obrantes en el plenario se puede colegir, entre otros, los factores **diligencia del abogado** y **duración de la gestión** llamados, dentro del principio de legalidad, a guiar al juez racionalmente en punto de graduar la tarifa de ley. En el *subexamine* tales factores se concretan así: i) La demanda fue presentada el 2 de julio de 2008 con todas las especificaciones técnicas, jurídicas y probatorias para el reconocimiento de los derechos deprecados; ii) Se adelantaron todas las actuaciones procesales de parte, se acudió a la audiencia de trámite, se presentaron alegaciones de conclusión y recursos de ley; iii) la condena de primera instancia de 28 de mayo de 2010 (F. 155 a 165) se profirió en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (F. 136 a 138), contra la sentencia absolutoria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla; iv) Que para que la anterior decisión cobrara fuerza ejecutoria debió esperarse más de 10 años que se desatara el recurso de casación que interpuso la demandada.

Coherente con lo expuesto, ruégole a su señoría reponer su decisión, y tener en cuenta ya en tasación del valor de las agencias en derecho los lineamientos señalados en la ley aplicables, guardando relación con la gestión adelantada, la cuantía del proceso, y las demás circunstancias especiales como encontrarnos en un proceso que ya casi cumple 13 años de litigio.

De usted,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

Anexo 1: Poder otorgado (Fl. 4 y 5 PDF adjunto)

---

[1] Ver Pág. 50 a 51, Pág. 52, 53, 54 del expediente digital, cuaderno casación.

[2] Conforme a la cual, el monto de las agencias en derecho es controvertible únicamente mediante los recursos de ley contra la decisión que apruebe la liquidación de costas:

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse **mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

[3] Norma que establece:

Artículo 25. Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

[4] ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

Acción: ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
Radicado: 08001-31-05-002-**2008-00684-00**  
Demandante: DANIEL MORENO GROB  
Demandado: I.S.S. (hoy COLPENSIONES)  
Asunto: **RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION**  
CONTRA AUTO DE 16/ABRIL/2021 APRUEBA COSTAS

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, identificado con C.C. N° 72.195.588 y T.P. N° 190.249 DEL C.S.J., apoderado especial del actor referenciado, de conformidad con el poder aportado al proceso visible a folio 39 del cuaderno de casación<sup>1</sup> (Anexo 1), con sustento en lo normado por numeral 5° del Art. 366 del C.G.P.<sup>2</sup>, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de 16 de abril de 2021, en lo que respecta a la regla adoptada y al monto fijado para agencias en derecho contenido en proveído anterior, de cúmplase, el día 6 de abril del presente año, al siguiente tenor:

*“Teniendo en cuenta que la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de enero del 2018, en la cual no casa la sentencia proferida por la sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 28 de mayo del 2010 ( Archivo Digital EXPEDIENTE folio 101), que revoco la de primera instancia del 28 de abril del 2009 que absolvió a la demandada arts. 365, 366 y 440 del C.G.P., realícese por secretaria la respectiva liquidación de costas, y donde se incluirá la suma de (\$3.976.000) **correspondiente a 8 salarios mínimos del año del 2009** fecha en que se profirió la sentencia, por ser una obligación de tracto sucesivo ,por ser reajustes pensionales **por concepto de AGENCIAS EN DERECHO** en atención a lo dispuesto por el Acuerdo 1883 del 2003 artículo 5° numeral 4° literal c **en concordancia con el inciso 5° del artículo 25 del C.G.P.**”*

La decisión que fijó las agencias en derecho, a pesar de invocar el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura « *Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*», norma vigente a la fecha de expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, acude, a título de armonización, a una disposición procesal que fija reglas para determinar la competencia, contenida en el inciso 5°

<sup>1</sup> Ver Pág. 50 a 51, Pág. 52, 53, 54 del expediente digital, cuaderno casación.

<sup>2</sup> Conforme a la cual, el monto de las agencias en derecho es controvertible únicamente mediante los recursos de ley contra la decisión que apruebe la liquidación de costas:

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse **mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

del Art. 25 del C.G.P.<sup>3</sup>, y con esto el despacho **tasa el monto de las agencias en derecho en salarios mínimos de hace más de 12 años** y no en el porcentaje cuyo limite es del 25% como lo señala el Acuerdo 1883 del 2003 artículo 5º numeral 4º literal C. Con lo anterior, se desnaturaliza, sin ningún sustento, la regla de derecho a la que se acude para decir respecto de agencias en derecho dentro del proceso referenciado.

Tasar, **en marzo de 2021**, las agencias en derecho **en salarios mínimos del año 2009** acudiendo a una disposición procesal que ni es complementaria, ni subsidiaria, e insusceptible de aplicar para armonizar decisión alguna respecto de la materia agencias en derecho, sería revelarse contra la regla que debe observarse depositada en el Acuerdo 1883 del 2003 artículo 5º numeral 4º literal C.

De otra parte, tampoco resulta aplicable el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, norma que consagra, en su al Art. 7º, que rige para los procesos **iniciados a partir de su vigencia**, y en gracias de discusión, aún de tenerse como referente, dicha norma contempla tasación de agencias en derecho en salarios mínimos únicamente para los procesos declarativos en primera instancia cuando estos carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias (Art. 5º).

Coherente con lo expuesto, la **NO EXISTE NINGÚN SUSTENTO NORMATIVO** para fijar agencias en derecho en salarios mínimos, y mucho menos que dichos salarios correspondan a un valor cuya vigencia tuvo lugar hace más de 12 años, como lo hace la providencia impugnada al acudir al registro SMMLV del 2009.

El artículo 366 del Código General del Proceso, consagra que las tarifas para la fijación de las agencias en derecho **son las establecidas por el Consejo Superior de La Judicatura**, lo cual impone parámetros a la discrecionalidad de los jueces en esa materia. La citada norma procesal reza:

**Artículo 366. Liquidación.**

(...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en**

---

<sup>3</sup> Norma que establece:

Artículo 25. Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que **debe darse aplicación a lo establecido en el Numeral 2.1.1. del Título II del Acuerdo 1887 del 2003 del C.S.J.**, era lo pertinente tasar las agencias del proceso ordinario en primera instancia **en un porcentaje de hasta el 25% de la condena** y no salarios mínimos de hace más de una década como se efectuó en auto de 6 de abril de 2021.

De cara ya a la graduación de costas, atendiendo los aspectos a tener en cuenta para el efecto señalados en el Art. 3 del Acuerdo 1887 del 2003<sup>4</sup>, de las actuaciones obrantes en el plenario se puede colegir, entre otros, los factores **diligencia del abogado y duración de la gestión** llamados, dentro del principio de legalidad, a guiar al juez racionalmente en punto de graduar la tarifa de ley. En el *subexamine* tales factores se concretan así: i) La demanda fue presentada el 2 de julio de 2008 con todas las especificaciones técnicas, jurídicas y probatorias para el reconocimiento de los derechos deprecados; ii) Se adelantaron todas las actuaciones procesales de parte, se acudió a la audiencia de trámite, se presentaron alegaciones de conclusión y recursos de ley; iii) la condena de primera instancia de 28 de mayo de 2010 (F. 155 a 165) se profirió en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (F. 136 a 138), contra la sentencia absolutoria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla; iv) Que para que la anterior decisión cobrara fuerza ejecutoria debió esperarse más de 10 años que se desatara el recurso de casación que interpuso la demandada.

Coherente con lo expuesto, ruégole a su señoría reponer su decisión, y tener en cuenta ya en tasación del valor de las agencias en derecho los lineamientos señalados en la ley aplicables, guardando relación con la gestión adelantada, la cuantía del proceso, y las demás circunstancias especiales como encontrarnos en un proceso que ya casi cumple 13 años de litigio.

De usted,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

Anexo 1: Poder otorgado

---

<sup>4</sup> ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Héctor Vinicio López Cruz

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Laboral, Seguridad Social y Pensiones

*Andee*  
171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION LABORAL

JUN 29 A 11:39

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION LABORAL.

RECIBIDO

BOGOTA D.E

REFE: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DANIEL ARMANDO MORENO GROB

DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

RADICADO TRIBUNAL: 33732A

RADICADO JUZGADO ORIGEN: 2008-00684

REFERENCIA EN LA CORTE: 08001310500220080068401

HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 44.844 del M. de J, identificado con la cedula de ciudadanía No. 385.686 de Silvania Cund. Por medio del presente escrito SUSTITUYO CON TODAS LAS FACULTADES el poder que me confirió el señor DANIEL ARMANDO MORENO GROB, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.707.700 de Barranquilla al DOCTOR CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72.195.588 de Barranquilla y T.P número 190249 del C S J

Ruégale reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR.

De los honorables Magistrados.

*[Handwritten signature]*

HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ

CC 385.686 De Silvania Cund.

TP :44.844 del CSJ

NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
CARLOS J. MENDIVIL GIODARO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
El Suscrito Notario Certifica que este escrito fue presentado  
por el suscrito con:

*Carlos Gustavo Garcia Amador*  
Identificado con: *72.195.588*

Quien declara que su contenido es cierto y que la firma puesta  
es de el suscrito.

Firma  
**28 JUN. 2011**  
NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA

SE HA TOMADO LA MUELLA  
NOTARIA 11 DEL CIRCULO  
DE BARRANQUILLA

ACEPTO:

*[Handwritten signature]*

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

TP: 190.249 Del CSJ

CC Nro. 72.195.588 de Barranquilla

*[Handwritten signature]*

mme

CIRCULO DE BARRANQUILLA  
DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
ANA DOLORES MEZA CABALLERO

La suscrita Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla certifica que este escrito dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fue presentado personalmente por HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ, identificado(s) con CC 3.856.886 de SILVANIA CUNDINAMARCA, TP 44.844, C.S.J., respectivamente, quien(s) declaro(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) estampada(s) en él es(son) suya(s).

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE POR RUEGO E INSISTENTE DEL USUARIO.

*[Redacted signature]*

Firma 2  
Firma 1  
Firma 2  
La Notaria  
Barranquilla, Febrero 9 de 2011 08:59 a.m.



HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION LABORAL  
BOGOTA D.E.  
REFE: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DANIEL ARMANDO MORENO GONZALEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
RADICADO TRIBUNAL: 38732  
RADICADO JUZGADO ORIGEN: 2008-0002-000000000000  
REFERENCIA EN LA CORTE: 088013-000000000000  
HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.707.700 de Barranquilla y en ejercicio de facultades el poder que me confirió el DOCTOR CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR Abogado litigante y en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 72.182.588 de Barranquilla y T.P número 180249 del C.S.J.

Fuégalte reconocer personalmente para actuar al Dr. CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR.

De los honorables Magistrados

HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ  
CC 385.886 De Silvania Cund.  
TP: 44.844 del CSJ

ACEPTO:

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR  
TP: 180.249 Del CSJ  
CC Nro. 72.182.588 de Barranquilla

